



PROTOCOLO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA
CHECA SOBRE LAS ENMIENDAS AL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE
INVERSIONES, SUSCRITO EL 26 DE SETIEMBRE DE 1996 EN MONTEVIDEO

Aprobado/a por: Ley N° 18.821 de 21/10/2011 artículo 1.

La República Oriental del Uruguay y la República Checa (en adelante "las Partes Contratantes") han acordado modificar el Acuerdo celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la República Checa para la Promoción y Protección de Inversiones ("el Acuerdo") de la siguiente forma:

ARTICULO 1

En el párrafo 5 del Artículo 1 del Acuerdo se anulan las palabras "marco alemán, marco francés" y se sustituyen por la palabra "Euro".

ARTICULO 2

El párrafo 3 del Artículo 3 del Acuerdo se anula y se sustituye por los nuevos párrafos del 3 al 5.

3. "Las disposiciones sobre el Trato Nacional y el Trato de Nación Más Favorecida del presente Artículo no se aplicarán a los beneficios conferidos por una Parte Contratante de acuerdo con sus obligaciones resultantes de su condición de miembro de una unión aduanera, económica o monetaria, de un mercado común o de una zona de libre comercio.

4. La Parte Contratante entiende que las obligaciones de la otra Parte Contratante en virtud de su condición de miembro de una unión aduanera, económica o monetaria, de un mercado común o de una zona de libre comercio incluyen las obligaciones que resultan de los acuerdos internacionales o convenios de reciprocidad de dicha unión aduanera, económica o monetaria, de un mercado común o de una zona de libre comercio.

5. No se interpretará que las disposiciones del presente Acuerdo obligan a una de las Partes Contratantes a aplicar a los inversores de la otra o a las inversiones o ganancias de tales inversores, el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que pueda ser aplicado por la Parte Contratante en virtud de cualquier acuerdo o convenio internacional relacionado total o parcialmente con el tema impositivo"

ARTICULO 3

A continuación del párrafo 3 del Artículo 6 del Acuerdo se agregarán los nuevos párrafos 4 a 7, que dicen:

"4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá como un impedimento para las Partes Contratantes a adoptar o mantener medidas que restrinjan transferencias

a) cuando la Parte Contratante experimenta serias dificultades en la balanza de pagos o existe la amenaza de las mismas;

b) cuando la Parte Contratante lo considere necesario en virtud de serios motivos políticos y por razones de urgencia.

Tales restricciones serán equitativas y de buena fe, no serán arbitrarias ni injustificadamente discriminatorias, su duración será limitada y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo perjudicará las medidas de aplicación general, que no sean ni arbitrarias ni injustificadamente

discriminatorias, adoptadas por cualquier entidad pública en procura de políticas monetarias y crediticias o políticas de tasa cambiaria.

6. Toda referencia en el presente Acuerdo sobre las medidas de una Parte Contratante incluirá las medidas aplicables de conformidad con la legislación de la UE en el territorio de esa Parte Contratante en virtud de su condición de miembro de la Unión Europea. La referencia "serias dificultades en la balanza de pagos o la amenaza de las mismas" también incluirá serias dificultades en la balanza de pagos o amenaza de las mismas, en la unión económica o monetaria de la cual la Parte Contratante sea miembro.

7. Las Partes Contratantes convienen que el asunto de si una medida de una Parte Contratante se ajusta o no a lo dispuesto en el presente Acuerdo debe ser resuelto exclusivamente mediante los procedimientos de solución de controversias del mismo."

ARTICULO 4

Se inserta el nuevo Artículo 11 a continuación del Artículo 10, y dice:

"Intereses Esenciales de Seguridad"

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como un impedimento para ninguna de las Partes Contratantes a tomar medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad,

a) relacionadas con delitos criminales o penales;

b) relacionadas con el tráfico de armas, municiones e implementas de Guerra y transacciones de otras mercaderías, materiales, servicios y tecnología realizados directa o indirectamente con el fin de abastecer establecimientos militares u otro tipo de establecimientos de seguridad.

c) en tiempos de guerra u otro tipo de emergencia vinculada a las relaciones internacionales, o

d) relacionadas con la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales relativos a la no proliferación de armas nucleares u otro tipo de artefactos explosivos o

e) de acuerdo con sus obligaciones previstas por la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

2. Los intereses esenciales de seguridad de una Parte Contratante pueden incluir intereses que resulten de su participación como miembro de una unión aduanera, económica o monetaria, de un mercado común o zona de libre comercio.

Los siguientes Artículos del Acuerdo se reenumeran.

ARTÍCULO 5

El Protocolo entrará en vigor a los noventa días siguientes a la última notificación mediante la cual las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente que se han cumplido todos los procedimientos legales internos respectivos. El Protocolo permanecerá en vigor durante la vigencia del presente Acuerdo.

Hecho en Praga el 15 de Mayo de 2009 en dos originales en idiomas español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de divergencia en su interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Checa

Ayuda



